

RECOMENDACIÓN NO.

148 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024.

ALMIRANTE JOSÉ RAFAÉL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA

Apreciable Almirante Ojeda Durán:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/15179/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por V, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e indagatorias ministeriales, expedientes penales, y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Público
Secretaría de Marina	SEMAR
Entonces Procuraduría General de Justicia	PGR

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz	Juzgado Quinto de Distrito
Juzgado Primero de Distrito	Juzgado Primero de Distrito
Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente"	CEFERESO 5 "Oriente"
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctima de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/15179/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación y resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

¹ "Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

I. HECHOS

6. El 8 de noviembre de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de V, quien manifestó que con motivo de su detención el [REDACTED] por personal de la SEMAR, se inició en este Organismo Público el expediente CNDH/2/2011/8497/Q, el cual fue concluido en virtud que la autoridad señalada como responsable, argumentó que se le había ofrecido atención médica y psicológica; no obstante, V manifestó que la SEMAR no le proporcionó ningún tipo de atención ni le ha sido reparado el daño ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos.

7. Por lo anterior, V solicitó la reapertura de su expediente, así como la intervención de esta Comisión Nacional, y refirió que cuenta con un *“Protocolo de Estambul, ya que si se encontraron secuelas de que fue torturado física y psicológicamente”*.

8. El 13 de diciembre de 2022, una Visitadora Adjunta hizo constar la entrevista sostenida con V en la que reiteró que no recibió atención médica y psicológica por parte de la SEMAR, manifestó su inconformidad con la conclusión del expediente y solicitó la reapertura. Finalmente, V indicó que el 19 de febrero de 2019 personal de la FGR acudió al CEFERESO 5 “Oriente” para practicarle una Opinión Especializada la cual resultó positiva a tortura.

9. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional reabrió el expediente y radicó el inicio del diverso **CNDH/2/2022/15179/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras autoridades en vía de colaboración,

cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito del 24 de octubre de 2022, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2022, mediante el cual V solicitó la reapertura del expediente CNDH/2/2011/8497/Q el cual se inició con motivo de su detención por parte de elementos de la SEMAR.

11. Oficios SSPC/UGAJT/DGCDH/00033/2023 y SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/00000253/2023 del 3 de enero de 2023, remitidos por la SSPC y el CEFERESO 5 “Oriente”, respectivamente, mediante los cuales se hizo llegar la partida jurídica y el examen psicofísico de V del 13 octubre de 2011 practicado en el CEFERESO 5 “Oriente”.

12. Opinión Especializada del 1° de marzo de 2021 emitida por peritos de la FGR dentro de la Averiguación Previa 4, en la que se concluyó que V fue sometido a actos de tortura por los elementos captores.

13. Acta Circunstanciada del 13 de diciembre de 2022 en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la entrevista realizada a V, quien reiteró la solicitud a este Organismo Público para que se realice la reapertura de su expediente de queja y se repare el daño ocasionado por la SEMAR.

14. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0060/2023 del 20 de enero de 2023 mediante el cual la FGR remitió entre otros, el diverso oficio FGR/FEAI/0060/2023 del 9 de enero de 2023 en el que se adjuntó una nota informativa del Expediente de

Investigación 1 suscrita por un AMPF adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la FGR.

15. Oficio 226/2023-P del 23 de enero de 2023 remitido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el que hizo de conocimiento las diligencias realizadas en la Averiguación Previa 1.

16. Acta Circunstanciada del 31 de enero de 2023 en la que un Visitador Adjunto hizo constar la consulta realizada a la Averiguación Previa 2, en la que se encuentran las siguientes constancias relevantes que obran en la Averiguación Previa 1.

16.1 Certificado médico de V del 22 de agosto de 2011 suscrito por PSP, en el que se señaló que no tenía lesiones.

16.2 Dictamen de integridad física de V con número de folio 722225 del 23 de agosto de 2011, emitido por personal de la entonces SEIDO de la PGR, en el que se determinó que [REDACTED].

16.3 Fe ministerial de lesiones de V del 23 de agosto de 2011, realizada por el AMPF en la que se hizo constar que V recibió golpes por parte de elementos de la SEMAR.

17. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHHQI/DAQI/1066/2023 del 1° de marzo de 2023, mediante el cual la FGR informó a este Organismo Público a través del diverso oficio FGR-FEMDH-FEIDT-M7-C-519-2023, signado por el AMPF, la existencia de la Averiguación Previa 4 y su acumulada, la Averiguación Previa 5; y refirió que se

ejerció acción penal por el delito de tortura en agravio de V y se radicó la Causa Penal 2 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.

18. Oficio 876/2023 del 31 de mayo de 2023 suscrito por la SEMAR al que adjuntó el diverso 398/3 del 11 de abril de 2013 dirigido a esta Comisión Nacional mediante el cual se hizo constar el ofrecimiento de atención médica y psicológica a V.

19. Oficios C-1282/2023 del 2 de agosto de 2023 y C-1910/2023 del 15 de noviembre de 2023, mediante los cuales la SEMAR remitió los informes de AR1, AR2, AR4 y AR5, en los que manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del día de los hechos; asimismo, mediante oficio C-1939/2023 del 24 de noviembre de 2023, la autoridad naval precisó e informó a esta Comisión Nacional, que AR3 causó baja de la institución armada, por defunción en febrero de 2018

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 22 de agosto de 2011 se inició la Averiguación Previa 1 en la entonces PGR con motivo de la puesta a disposición de V efectuada por elementos de la SEMAR. El 4 de octubre de 2011 se ejerció acción penal y se autorizó la acumulación de la Averiguación Previa 2 por tratarse de los mismos hechos. El 30 de enero de 2016 se autorizó la reserva de la Averiguación Previa 2.

21. El 16 de mayo de 2013 se radicó la Averiguación Previa 1, bajo la Causa Penal 1 en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Veracruz. El 29 de octubre de 2019 se dictó Sentencia por los delitos de delincuencia organizada y secuestro.

22. El 7 de agosto de 2012 se inició el Expediente de Investigación 1 en la Dirección General de Asuntos Internos de la entonces PGR y el 19 de noviembre de 2013 se

emitió Acuerdo de Conclusión y se dio vista al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría en Delincuencia Organizada, para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo correspondiente, así como vista al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia por el posible delito de abuso de autoridad en agravio de V.

23. La FGR informó el inició la Averiguación Previa 4 y su acumulada la Averiguación Previa 5, con motivo de los actos de tortura en agravio de V y otras personas, atribuibles a elementos navales, por lo que se ejerció acción penal por el delito de tortura e indicó que se radicó la Causa Penal 2, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.

24. El 31 de enero de 2024, se recibió vía correo electrónico el oficio número 36 del 30 de enero de 2024, a través del cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, informó a esta Comisión Nacional que en la Causa Penal 2 se dio intervención a la víctima respecto del delito de abuso de autoridad y delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, determinándose el 3 de septiembre de 2021, el sobreseimiento al haber prescrito la acción penal.

25. Asimismo, se informó que la Causa Penal 2, continúa en trámite por diversos procesados y por otros delitos sin que V se encuentre reconocido con el carácter de víctima.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Averiguación Previa 1 instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

27. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

29. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/15179/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V por parte de elementos de la SEMAR.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

31. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad

² CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 36; 81VG/2022, párrafo 28; 58/2022, párrafo 29; 86/2021 párrafo 23; 7/2019 párrafo 142; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34; 74/2017, párrafo 46.

³ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 37; 81VG/2022, párrafo 37; 58/2022, párrafo 30, 86/2021 párrafo 24; 7/2019 párrafo 46; 85/2018, párrafo 143, y 80/2018, párrafo 32.

personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

32. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

33. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

34. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

35. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizaron los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los

básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en agravio de V por actos de tortura

36. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

37. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

38. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

39. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

40. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

41. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.”**⁴

42. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 9ª. Época, enero de 2011. Registro 163167.

Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*” de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

43. Los artículos 1, 2, y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

44. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

45. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este

derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

46. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

47. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las*

⁵ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 55; 81VG/2022, párrafo 47; 58/2022, párrafo 43; 86/2021 párrafo 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138.

⁶ CrIDH. “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 y “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 139.

condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁷.

48. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁸.* Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura o los tratos crueles.

49. La CrIDH⁹, señaló que de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruels, que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.*

⁷ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 57; 81VG/2022, párrafo 49; 58/2022, párrafo 45; 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112.

⁸ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 76.

⁹ Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

50. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V, fue una persona víctima de violaciones a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura con motivo de su detención, por parte de elementos de la SEMAR.

51. La violación a los derechos humanos de V, se encuentra acreditada con el contenido de los siguientes documentos que obran en el expediente:

51.1 Escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 08 de noviembre de 2022; Opinión Especializada del 1° de marzo de 2021 emitida por peritos de la FGR dentro de la Averiguación Previa 4, en la que se concluyó que V fue sometido a actos de tortura; Acta Circunstanciada del 13 de diciembre de 2022 en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la entrevista realizada a V, quien manifestó que [REDACTED], y Fe ministerial de integridad física del 23 de agosto de 2011 dentro de la Averiguación Previa 1 en la que se hicieron constar lesiones en la corporalidad de V.

52. En el escrito de queja presentado el 8 de noviembre de 2022, ante esta Comisión Nacional V manifestó que en la Opinión Especializada con la que cuenta se determinó que “[REDACTED]”.

53. En el oficio de Puesta a Disposición del 22 de agosto de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, entonces elemento de la SEMAR, AR4, y AR5, se hizo constar:

*“... siendo aproximadamente las [REDACTED]
[REDACTED] al circular por ... Boca del Río, Veracruz, nos percatamos de la presencia de la unidad ... de la policía Intermunicipal de Veracruz,*

Boca del Río, la cual se encontraba estacionada específicamente a la altura de la portezuela del conductor, ... refirió llamarse [V], ... subimos a los uniformados a una de las camionetas oficiales para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, en el Estado de Veracruz, ... transcurriendo un tiempo aproximado de 24 horas, en que tardó en llegar el personal de apoyo para el traslado ... alrededor de las 06:00 horas del día 22 de agosto de 2012, se implementó un dispositivo de seguridad, para trasladar al personal asegurado a la ciudad de México, saliendo de las instalaciones de la base aproximadamente a las 06:45 horas ...alrededor de las 18:15 horas se emprendió marcha hacia la ciudad de México”.

54. Mediante oficio C-1282/2023 del 2 de agosto de 2023 y oficio C-1910/2023 del 15 de noviembre de 2023, se remitieron a esta Comisión Nacional los informes de AR1, AR2, AR4, y AR5, signados el 22, 23, y 26 de junio de 2023 y 11 de noviembre de 2023, respectivamente, en los que manifestaron de manera coincidente, que el [REDACTED] se encontraban en servicio cuando recibieron la instrucción de acudir a calles aledañas de Boca del Río, Veracruz, para dar atención a una llamada anónima en la que se reportó la privación de la libertad de una persona, por lo que al hacer el patrullaje en la zona indicada observaron a elementos de la policía municipal con actitud evasiva e inapropiada, y procedieron a asegurarlos, respetando su integridad física, siendo trasladados a instalaciones en las Bajadas de la SEMAR, ya que se recibieron amenazas vía radio por parte de un grupo delincuencia en las que advertía del rescate de V y de otra persona.

55. De acuerdo con lo informado por las autoridades señaladas como responsables, una vez que tuvo lugar la detención de V y de otra persona, se les proporcionó

comida, alojamiento, atención médica y se realizó la coordinación para su traslado. Según el dicho de AR1 y AR4, al arribar a la instalación de infantería de la SEMAR en Veracruz y canalizar a V y a otra persona al escalafón de sanidad, “[REDACTED]”.

56. En la Fe ministerial de integridad física que obra en la declaración del 23 de agosto de 2011 de V dentro de la Averiguación Previa 1, se hizo constar lo siguiente:

“...esta Representación Social de la Federación procede a dar fe ministerial de integridad física del declarante, por lo que se le aprecia

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] *Por lo anterior, se le concede la voz al declarante manifestando que la serie de [REDACTED] que tiene en [REDACTED] [REDACTED] fueron ocasionadas por [REDACTED] que le dieron los elementos de la Marina Armada de México cuando me detuvo ...”*

57. Una Visitadora Adjunta de esta Comisión sostuvo entrevista con V el 13 de diciembre de 2022, quien, al ser cuestionado respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, indicó que al no encontrarse presente personal especializado en psicología para brindarle contención, “[REDACTED]” por lo que para “evitar una revictimización”, la narración de los hechos consta en el “Protocolo de Estambul” que le practicaron.

58. En la Opinión Especializada del 1° de marzo de 2021 emitida por peritos de la FGR dentro de la Averiguación Previa 4, V narró de forma oral y escrita las circunstancias de su detención:

“Me detuvo personal de la Marina cuando me encontraba laborando como policía, andaba circulando a bordo de una unidad oficial cuando entonces me cerraron el paso dos unidades de la marina, se bajaron varios uniformados apuntándome con sus armas largas y nos ordenaron que nos bajáramos del vehículo con palabras altisonantes. Cuando me baje [REDACTED] y uno empezó a [REDACTED] lo primero fue que me [REDACTED], eso hizo que me [REDACTED] y me empezó a [REDACTED], de ahí me traslado hacia una camioneta Van donde me [REDACTED] [REDACTED], me subieron a la Van y empezamos a circular en el vehículo.

Después de un buen rato de andar circulando en la camioneta, me trasladaron a unas instalaciones de la Marina, esto lo sé porque, aunque yo iba con [REDACTED], reconocía el ruido de los aviones que despegaban y descendían poque el aeropuerto está cerca. Al llegar allí me recibió otra persona al cual escuche le decían ..., [REDACTED] y ordenó que me dieran la bienvenida, eso significó que me metieran a un cuarto y me [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

*Después me llevaron a otro cuarto y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

*En la noche cuando a un marino le tocaba vigilarnos, se subió [REDACTED]
[REDACTED] yo estaba [REDACTED], no podía estar
[REDACTED] porque tenía [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].*

Frente a una cámara, pero leyendo un cartelón que estaba detrás de la cámara me grabaron diciendo cosas, cooperando.

Estábamos en una planta alta y nos bajaron diciéndonos que nos iban a trasladar, la persona que alcancé a ver por debajo de la venda tenía [REDACTED] me preguntaba quién es [V] y que, porque me juntaba con gente que me hace daño, me decía que ya nos íbamos a nuestras casas, me pide que les diga a todos mis

compañeros que a todos lo que estén trabajando con [grupo delictivo], los iban a matar, pero como ya estábamos reportados a México, nos tenían que llevar para allá ...

... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

59. En las conclusiones de la Opinión Especializada, la FGR determinó lo siguiente:

“MEDICINA

PRIMERA: *Con relación a las lesiones descritas como [REDACTED]*
[REDACTED]
[REDACTED] *que presentó quien dijo llamarse [V], señaladas en los diversos documentos médicos, corresponden a [REDACTED]*
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDA: Con base en la evaluación médico legal realizada a quien dijo llamarse [V], en fecha 19 de febrero de 2019, realizada por la suscrita, así como del análisis de la documentación que integran el presente expediente, las lesiones descritas como [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

TERCERA: Las lesiones descritas como [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [V] [REDACTED]

[REDACTED]

CUARTA: SI EXISTE EVIDENCIA FÍSICA en los documentos médicos analizados, atribuible a actos mediante los cuales se infligieron [REDACTED] [REDACTED], en quien dijo llamarse [V], compatibles con lo que se menciona en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

Una vez llevada a cabo la presente evaluación psicológica a [V] y de acuerdo los parámetros recomendado por el Protocolo de Estambul, se determina que **PRESENTA REACCIONES PSICOLÓGICAS A CAUSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**, si bien es cierto, [REDACTED]

60. Por todo lo anteriormente referido, para esta Comisión Nacional quedaron acreditados los actos de tortura a los que fue sometido V a partir de su detención el [REDACTED], por elementos navales quienes actuaron con la intención de causarle sufrimiento severo a través de agresiones físicas y psicológicas con el fin específico de que se auto inculpara de colaborar con un grupo delincuencial, por lo que los elementos aprehensores al estar colocados en una posición de pleno dominio, detuvieron a la víctima, y una vez que descendió de la unidad oficial en la que se transportaba, lo agredieron verbal y físicamente, golpeándolo y subiéndolo

a bordo de una camioneta para ser trasladado a instalaciones de la SEMAR, lugar en donde recibió [REDACTED]

[REDACTED]

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

61. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir del resultado obtenido en la Opinión Especializada elaborada por la FGR y practicada a V, los actos de agresión ocasionados en su persona, tenían la intención primaria de causarle daño físico y de que se auto inculpara de tener participación en actividades ilícitas, tan es así que según el dicho de la víctima, los agentes navales que *lo detuvieron le cerraron el paso obligándolo a descender de su vehículo con* [REDACTED]

[REDACTED], lo que le provocó lesiones, que de acuerdo a las conclusiones de la Opinión Especializada, son contemporáneas con el momento de su detención.

62. Adicionalmente, durante la permanencia de V en instalaciones de la SEMAR, manifestó que fue amenazado con ocasionarle [REDACTED] [REDACTED], constriñéndolo a escuchar una grabación en la que presuntamente una voz [REDACTED].

63. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* y “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”*.

64. La narrativa de V es coincidente con las lesiones que presentó y que se encuentran descritas en la Opinión Especializada emitida por la FGR, inclusive con las lesiones detalladas en la Fe ministerial de integridad física del 23 de agosto de 2011 dentro de la Averiguación Previa 1; por lo que se acreditó que la violencia física dirigida a la víctima fue producida por los agentes navales que lo detuvieron, sometieron, y bajo su custodia mostraron la intencionalidad de lastimarlo, amenazarlo, degradar su fuerza de voluntad y que se auto inculpara.

- **Sufrimiento severo**

65. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado intimidación y amenazas a su integridad personal, a través de agresiones físicas y psicológicas atribuibles a diversas personas que se encontraban en las instalaciones de la SEMAR donde fue retenido; relató que una persona ordenó que le dieran *“la bienvenida, eso significó que*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”

66. Agregó “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

67. En la conclusión **CUARTA** de la Opinión Especializada del 1° de marzo de 2021 emitida por la FGR, se estableció: **“SI EXISTE EVIDENCIA FÍSICA en los documentos médicos analizados, atribuible a actos mediante los cuales se infligieron [REDACTED], en quien dijo llamarse [V] compatibles con lo que menciona el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”**.

68. V enfatizó que fue golpeado en diversas ocasiones con una tabla en la región glútea, lo que tiene concordancia con los dictámenes de integridad física elaborados por la FGR el 23 y el 24 de agosto de 2011, en los que concluyeron las siguientes lesiones, respectivamente:

“[V] ... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”

“[V] ... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”

69. De lo anterior, se colige que los datos clínicos que presentó V hacen patente la presencia de daños físicos, que corresponden y concuerdan con los hechos referidos al momento de su detención, relacionados con lo previsto en la Opinión Especializada, ya que en éste documento se comprende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

70. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidos a V tenían como finalidad imputarle ser

partícipe y colaborador de un grupo delincencial, aunado al hecho de que la violencia física a la que fue sometido V y otras personas, tenía también como objetivo ser ejemplar y servir como mensaje para las personas dedicadas a actividades ilícitas con las que los agentes navales pretendían involucrar a V, lo cual según el dicho de éste último mientras estuvo bajo resguardo naval se le advirtió de la siguiente manera *“la persona que alcance a ver por debajo de la venda tenía [REDACTED], me preguntaba quién es [V] y que porque me juntaba con gente que me hace daño, me decía que ya nos íbamos a nuestras casas, me pide que les diga a todos mis compañeros que a todos lo que estén trabajando con los [grupo delictivo], los iban a matar...”*

71. Asimismo, V refirió que al escuchar la grabación supuestamente con la voz de su familiar, [REDACTED] a los agentes navales, que no le causaran daño señalando que “[REDACTED]”, por lo que fue colocado frente a una cámara y dio lectura a un cartelón que se ubicaba detrás *“me grabaron diciendo cosas, cooperando”*, posteriormente le ofrecieron [REDACTED], a lo que no había tenido acceso durante el tiempo que permaneció bajo resguardo de las personas servidoras públicas; todo lo cual constituyó un método de investigación para que se auto inculpara de colaborar y ser parte de un grupo delincencial.

72. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, entonces elemento de la SEMAR, AR4, y AR5, quienes son identificables por haber llevado a cabo la detención de la víctima y haber suscrito la puesta a disposición del 22 de agosto de 2011, siendo responsables de la custodia y seguridad de V durante su detención, retención y traslado; con lo cual se determina que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

73. Así, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que AR1, AR2, AR3, entonces elemento de la SEMAR, AR4, y AR5, incumplieron con la obligación legal de conducirse con estricto apego a derecho y cuidando en todo momento la integridad personal y el trato digno de V, y, por el contrario, de manera intencional le infligieron actos de tortura que se desarrollaron bajo un rol de dominio por parte de los elementos de la SEMAR.

74. La tortura a la cual fue sujeto V, constituyó un atentado a sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20, apartado B, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las tres Fuerzas Armadas ;1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

75. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles

y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

76. Esta Comisión Nacional expresa una genuina preocupación debido a la reiterada postura de la Secretaría de Marina, que sistemáticamente rechaza las Recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos que le son dirigidas, contribuyendo con ello a la impunidad. Por ello es preciso transitar hacia la construcción de una nueva concepción de cultura de la paz, en donde se refleje la protección a la vida, al ser humano y su dignidad, como un propósito afín y común a todas las autoridades para el respeto y ejercicio de los derechos humanos.

77. El actuar y la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en la presente Recomendación, se encuentra acreditada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas, en las cuales se evidenció el incumplimiento por parte de la SEMAR respecto de los principios rectores que rigen la prestación del servicio público, pues con los resultados de sus acciones y omisiones demostraron la falta de profesionalismo y objetividad, perpetuando

prácticas graves de violaciones a los derechos humanos que deben ser totalmente erradicadas, como la tortura a las víctimas.

78. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V recae en primer término, pero no exclusivamente, en AR1, AR2, AR3, entonces elemento de la SEMAR, AR4, y en AR5, quienes fungieron como agentes aprehensores en su detención; no obstante, se deberá identificar e investigar la presencia y grado de participación de elementos navales que se encontraban en las instalaciones de la institución armada, a la cual fue trasladada la víctima, y en donde padeció actos de tortura física y psicológica.

79. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por parte de elementos de la SEMAR, en virtud que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente investigación, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, entonces elemento de la SEMAR,

AR4, y AR5, cuya participación los involucre en los hechos materia de la presente Recomendación, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley regula y prevenir que se repitan violaciones graves a derechos humanos.

81. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2011, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas implicadas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹⁰.

82. Para esta Comisión Nacional el presente pronunciamiento representa una oportunidad para que la SEMAR concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la integridad personal, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus expresiones y la adhesión institucional a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

83. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que mediante oficio C-1939 del 24 de noviembre de 2023, la SEMAR informó a este Organismo Nacional que AR3 causó baja de la institución por defunción; no obstante, se deberá investigar a

¹⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

los elementos navales AR1, AR2, AR4, que participaron en la detención de V y quienes continúan prestando sus servicios en la institución armada.

D. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

84. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

85. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través

de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

86. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

87. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

88. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

89. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se deberá proporcionar a V, atención médica y psicológica, otorgada por personal profesional y ajeno a la SEMAR. Esta atención deberá brindarse gratuitamente de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad, condición física, emocional, especificidades de género, y a su condición de persona privada de la libertad, así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la referida medida de rehabilitación es un derecho de V, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

90. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹¹".

91. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso se deberá otorgar a las víctimas la medida de compensación, por la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

92. En el presente caso la SEMAR, deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, dará cumplimiento al punto recomendatorio primero.

93. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante

¹¹ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, párrafo 244.

legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

94. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

95. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a

cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

96. Esta Comisión Nacional advirtió durante la integración del expediente, que si bien la FGR informó la existencia de la Averiguación Previa 4 y su acumulada, haciendo constar que se había ejercido acción penal por el delito de tortura atribuible a los agentes navales en agravio de V, radicándose la Causa Penal 2 en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz; al rendir el informe en colaboración, el Juzgado referido informó que en la Causa Penal 2 se investigaron otros delitos en agravio de V, tales como abuso de autoridad y falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, decretándose el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, y si bien, actualmente la Causa Penal 2 continúa en trámite, V no tiene el carácter de víctima.

97. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 24 y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional en uso de sus atribuciones, presentará denuncia de hechos ante la FGR por el delito de tortura cometido en agravio de V, a fin de que se realice la investigación correspondiente.

98. Asimismo, y como parte de las medidas de satisfacción, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículos 24 y 33

último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la autoridad señalada como responsable, deberá colaborar ampliamente en el trámite de la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se inicie por actos de tortura en agravio de V, para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que coadyuva con las instancias investigadoras y atiende con prontitud y veracidad los requerimientos. Esta medida dará lugar al cumplimiento del punto recomendatorio tercero.

99. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

100. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su

prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

101. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá diseñar e impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a AR1, AR2, AR4, AR5, en caso de continuar en activo, así como a elementos de la Secretaría que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, Veracruz, Veracruz. El curso deberá versar sobre temas relacionados con la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

102. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a

los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

103. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

104. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Titular de la Secretaría de Marina, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que la Secretaría de Marina realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica a V por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para

V, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a la Secretaría de la Marina; la cual, se prestará atendiendo a su edad, condición física, emocional, sus especificidades de género, y a su condición de persona privada de la libertad, así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la referida medida de rehabilitación es un derecho de V, por lo que será su voluntad acceder a ésta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de colaborar ampliamente en el trámite de presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, aportando los elementos de prueba con los que se cuente. Por lo que, este Organismo Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento Recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, dirigido a AR1, AR2, AR4, AR5, en caso de continuar activos, así como a elementos de la Secretaría de Marina que

realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, Veracruz; y que se refiera a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

105. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

106. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

107. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

108. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN